República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO.
DEMANDANTE: PRISCILA RODRÍGUEZ RUÍZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO URBINA TORRES
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00153-00

El apoderado judicial de la demandante en reconvención, en escrito de subsanación de la presente demanda, se permitió aclarar:

"La demanda de reconvención tiene asidero en el artículo 317 del Código General del Proceso, donde la determina como una manera de dar contestación a la demanda inicial…

Como podemos notar, la carga de notificación del auto que admite la demanda de reconvención no recae sobre el demandado reconveniente, esta se surte por medio de la promulgación del auto a través de estados fijados por el despacho.

Lo anterior lo realizó por no encontrar claridad dentro del Auto de agosto 18 de 2021 al momento de expresar: "debiéndose completar la notificación con el envío del auto Admisorio en su oportunidad"; y de igual manera cuando exhorta a dar cumplimiento con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código General del Proceso."

Al respecto precisa el despacho, en primer lugar, que el artículo 317 del C. G. del P., se refiere al desistimiento tácito y no, a la demanda de reconvención la cual se encuentra encausada en el artículo 371 del mismo estatuto procesal general civil.

En segundo lugar, frente a los reparos respecto al envío de la demanda de reconvención y sus anexos, al demandado en reconvención recuerda el despacho, que frente a la contingencia del covid19 en el país se profirió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 3 establece que los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, a la contra parte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones en él establecidas.

Por último, la reconvención por tratarse de una demanda debe realizarse su estudio de admisibilidad conforme al C. G. del P., y al decreto en líneas anteriores señalado.

Por otra parte, habiéndose subsanado la DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso de la referencia SE ADMITE, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y normas concordantes.

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

Notificar del auto admisorio de la demanda al señor LUIS EDUARDO URBINA TORRES, en la forma establecida en el artículo 10 Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Advertir a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, a la contra parte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Reconocer al doctor JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE, quien no registra sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora PRISCILA RODRÍGUEZ RUÍZ en los términos y para los efectos en el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,
SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf02e71753da775f372b1390c806092ce91565bda453fdc97770d72ea77557b4

Documento generado en 08/09/2021 08:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica